

25 DE MAYO DE 2021**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros suplentes del Comité. Asimismo, como invitados asistieron el el Lic. Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional B de la Dirección de Desarrollo; la C. Martha Teresita Guadarrama Fernández, Gerente de Promoción y Fomento a la Inversión. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

ORDEN DEL DÍA

- I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000013921.**
- II. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de 7 facturas correspondientes a los contratos de la “Campaña Promoción y Difusión al Proyecto Fonatur-Tren Maya”, proporcionadas por la Dirección de Comercialización para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.**
- III. Asuntos Generales.**

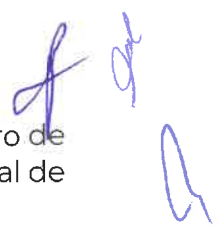
El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000013921.

Antecedentes

El **30 de abril de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000013921 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:



25 DE MAYO DE 2021

“Descripción clara de la solicitud de información: “Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMCHI-PL/20-S-04 Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la Comunidad sustentable en Palenque, Chiapas. , otorgado a ECOLOGIA Y ACCION URBANA SA DE CV . Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. Mil gracias.”. (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por internet en la PNT

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, señaló lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 2116000013921, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMCHI-PL/20-S-04 Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la Comunidad sustentable en Palenque, Chiapas. , otorgado a ECOLOGIA Y ACCION URBANA SA DE CV . Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. Mil gracias”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se encontró información respecto del contrato *TMCHI-PL/20-S-04 “Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la Comunidad sustentable en Palenque, Chiapas”*; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, la reserva de la información correspondiente al citado contrato, toda vez que la misma se encuentra en proceso de fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

PRUEBA DE DAÑO

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **2116000013921**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMCHI-PL/20-S-04 Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la Comunidad sustentable en

25 DE MAYO DE 2021

Palenque, Chiapas., otorgado a ECOLOGIA Y ACCION URBANA SA DE CV. Haganme (sic) llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. Mil gracias."

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Diseño de Planes de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. TMCHI-PL/20-S-04** de fecha 28 de diciembre de 2020, misma que constan de los entregables y/o estudio: **Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la comunidad sustentable en Palenque, Chiapas**, (en lo sucesivo entregables y/o estudio).

En ese sentido, después de realizar una **búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud** se desprende que ésta por ser entregables y/o estudio de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como **clasificada** por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente **prueba de daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el numeral 110 de la LFTAIP en relación con el diverso 113 de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

25 DE MAYO DE 2021

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(…)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(…)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944,

25 DE MAYO DE 2021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato **TMCHI-PL/20-S-04** y los documentos que integran los respectivos entregables relativos al Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la comunidad sustentable en Palenque, Chiapas, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte en relación con el contrato de referencia, se encuentran en trámite el siguiente procedimiento de auditoría y verificación del cumplimiento de la ley:

- **Auditoría 401 con título "Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya"** del índice de la ASF derivada de la revisión a la Cuenta Pública 2020, actualmente en etapa de ejecución y relacionada con el contrato TMCHI-PL/20-S-04. (En lo sucesivo "AUDITORÍA 401").*

25 DE MAYO DE 2021

**Denominada "AUDITORÍA" en lo sucesivo.*

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;*

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato **TMCHI-PL/20-S-04** es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VI, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

25 DE MAYO DE 2021

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estatuyen lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y .

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



25 DE MAYO DE 2021

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno

25 DE MAYO DE 2021

de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

25 DE MAYO DE 2021

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

En la solicitud de acceso a la información de folio 2116000013921, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta conducción de los procedimientos relacionados con la AUDITORÍA ejercida por la ASF, así como su seguimiento y verificación de la observancia por un lado de las labores de ejecución de la AUDITORÍA 401, en este procedimiento este Fondo debe atender el trámite vigente que conforme a la ley corresponde.

25 DE MAYO DE 2021

Específicamente, de divulgarse públicamente el “*Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la comunidad sustentable en Palenque, Chiapas*” la información podría interferir en la conducción de la AUDITORÍA de referencia y en la compilación y desarrollo del soporte de la información que sustente el cumplimiento de aquellos procedimientos de fiscalización superior.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

En cuanto al primer requisito, por cuanto hace a la **AUDITORÍA 401**, la ASF con fecha 29 de abril de 2021 fue notificado a FONATUR el oficio OAED/DGADDE/210/2021 (en adelante “OFICIO”) cuyo contenido comunica el inicio de la ejecución de la AUDITORÍA 401 y sus requerimientos preliminares, a saber, la primera hoja del documento en cita es del tenor siguiente:

25 DE MAYO DE 2021

728



Arq. Milardy Douglas Rogelio
Jiménez Pons Gómez
Director General del Fondo Nacional
de Fomento al Turismo (FONATUR)
Presente

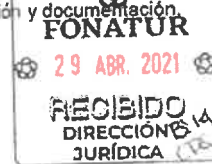
AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO

OFICIO NÚM. OAED/DGADDE/210/2021

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

"2021, Año de la Independencia"

Asunto: Se ordena realizar auditoría, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2020; se designa al personal auditor que se indica y se solicita información y documentación.



P/A. Co. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos
Dir. Gen. P. Ramos

El C. Auditor Superior de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; aprobó el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, fracciones II, III, IV, VIII, IX, XI, XVI, XVIII, XXVIII y XXX; 6, 9, 14, 17, fracciones I, V, VI, IX, X, XI, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXVIII; 22, 23, 28 y 29, y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 2, 3, 12, fracción III, y 14, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se emite la presente orden para realizar la auditoría número 401-DE, con título "Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya", que tiene el objetivo de fiscalizar el desempeño en la ejecución del Proyecto Tren Maya, a fin de verificar el avance en los componentes del proyecto. La auditoría se efectuará a partir del día 4 de mayo de 2021, en las oficinas del FONATUR, ubicadas en Tecoyotilla núm. 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, y en las demás áreas vinculadas con las operaciones a revisar.

Asimismo, con fundamento en los artículos, 26, 27 y 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la

Carretera Picacho Ajusco 107, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110 Ciudad de México
Tel.: 52 00.15 00. ext 10242, e-mail: ebasadua@asf.gob.mx

Asimismo, en el anexo del OFICIO se vincula expresamente la orden de auditoría con el contrato TMCHI-PL/20-S-04:

25 DE MAYO DE 2021
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | ANEXO DEL OFICIO NÚM. DAED/DGADDE/210/2021

Núm.	Cooperativa y Empresa	Objeto y Plazo de Ejecución	Requisitos
3	TMOH-PL/20-S-03 LUCKARD, S.A. de C.V.	Proyecto Conceptual Urbano y Arquitectónico para el Barrio Ecoturístico en Palenque, Chiapas. Plazo: del 17 de noviembre de 2020 al 15 de febrero de 2021	a) Remitir los entregables previstos en el contrato. b) Indicar a qué Programa presupuestario está asociado el contrato. c) Indicar a qué Programa o Proyecto de Inversión está asociado el contrato.
4	TMOH-PL/20-S-04 Ecología y Acción Urbana, S.A. de C.V.	Estudio de Disponibilidad de Suelo para Crecimiento Urbano de la Comunidad Sustentable en Palenque, Chiapas Plazo: del 28 de diciembre de 2020 al 25 de junio de 2021	a) Remitir los entregables previstos en el contrato. b) Indicar a qué Programa presupuestario está asociado el contrato. c) Indicar a qué Programa o Proyecto de Inversión está asociado el contrato.
5	Otro (especifique)		

24.2 Para el Polo de Desarrollo "Tenosique", validar y, en su caso, complementar la tabla siguiente, así como remitir la información solicitada:

POLO DE DESARROLLO "TENOSIQUE"

Núm.	Cooperativa y Empresa	Objeto y Plazo de Ejecución	Requisitos
1	TMTAR PL/19-S-03 AZ. Diseño Integral, S.A. de C.V.	Lineas estratégicas para la propuesta de proyectos detonadores en el municipio de Tenosique, Tabasco. Plazo: del 1 de noviembre de 2019 del 31 de diciembre de 2019	b) Evidencia documental de los entregables indicados en el oficio de presentación de los productos derivados del contrato: <ul style="list-style-type: none"> • Síntesis diagnóstica del análisis de sitio • Análisis esquemático de vocación y potencial de desarrollo • Definición de estrategias de intervención • Esquema conceptual de proyectos detonadores • Memoria descriptiva del proyecto y documento técnico para publicación • Presentación ejecutiva • Anexo gráfico • Anexo técnico
2	Otro (especifique)		

24.3 Para el Polo de Desarrollo "El Triunfo", se requiere:

- Nota informativa en la que se señalen los contratos que se prevén formalizar o se han formalizado para el estudio e implementación del Polo de Desarrollo "El Triunfo". Incluir fechas programadas, avances a 2021, Programa presupuestario y Proyecto o Programa de Inversión asociados, y evidencia documental de la información señalada.
- Señalar las acciones específicas que se han realizado, en 2020 y 2021, para la implementación del Polo de Desarrollo "El Triunfo". Incluir evidencia documental.

24.4 Para el Polo de Desarrollo "Escárcega", validar y, en su caso, complementar la tabla siguiente, así como remitir la información solicitada:

25 DE MAYO DE 2021

*** El resaltado es propio*

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto, por su parte establece la necesidad de que los procedimientos de referencia se encuentren en trámite.

En relación con la AUDITORÍA 401, el propio texto del OFICIO señala que se trata de la orden de realización de auditoría, lo que significa la reciente apertura de dicho procedimiento en el que se pondrá a disposición de ASF la documentación relativa al expediente formado con motivo del contrato **TMCHI-PL/20-S-04**, para que ese Órgano ejerza las facultades que la ley y la Constitución le confieren.

Ahora bien, en cuanto al **tercer requisito** establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto, la vinculación directa de las actividades que realiza la autoridad en los procedimientos de AUDITORÍAS para la verificación del cumplimiento de la ley se manifiesta toda vez que, a dicho de la propia ASF en los párrafos anteriormente citados, se encuentra en revisión el contrato **TMCHI-PL/20-S-04** y sus respectivos entregables como objeto de revisión de la Cuenta Pública 2020; expediente que en conjunto con los entregables del contrato son materia de la AUDITORÍA como se desprende de los párrafos citados con anterioridad.

En ese sentido, el ejercicio de facultades de la ASF en la verificación y cumplimiento de la Ley, se ve reflejada en el propio texto íntegro del OFICIO que ordena la AUDITORÍA 401.

Por ello, la AUDITORÍA guarda estrecha relación con lo solicitado mediante el número de folio 2116000013921, relativa a *“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMCHI-PL/20-S-04 Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la Comunidad sustentable en Palenque, Chiapas., otorgado a ECOLOGIA Y ACCION URBANA SA DE CV. Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. Mil gracias.”* puesto que el objeto del contrato TMCHI-PL/20-S-04 se refiere específicamente al *“Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la comunidad sustentable en Palenque, Chiapas”*.

De ahí, se concluye que la información solicitada en cuanto a *“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMCHI-PL/20-S-04 Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la Comunidad sustentable en Palenque, Chiapas., otorgado a ECOLOGIA Y ACCION URBANA SA DE CV. Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. Mil gracias.”*, es la misma que aquella que actualmente es materia de la AUDITORÍA 401 actualmente en ejecución, por lo que se actualiza fehacientemente lo dispuesto por la fracción III del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto.

25 DE MAYO DE 2021

Asimismo, la fracción IV del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto se colma en el sentido de que, la difusión y publicidad de la información relativa a los procedimientos de las AUDITORÍAS y sus acciones de seguimiento y ejecución. En ese sentido, la difusión de la información de los procedimientos de referencia que se encuentran en desarrollo podría dar pie a que factores externos a FONATUR encuentren injerencia mediática o inclusive política que repercuta directamente en la conducción de las diligencias necesarias que permitan la adecuada atención de las AUDITORÍAS, dando como resultado un sesgo innecesario en la forma en que se tramitan dichos procedimientos ante la ASF, tanto dentro de ese Ente Fiscalizador como en cuanto al trámite que le da FONATUR.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos del expediente conformado con motivo de la AUDITORÍA ejecutada por la ASF, en la que FONATUR es objeto de fiscalización.

De esta forma, la correcta conducción de los expedientes administrativo de la AUDITORÍA puede verse amenazada con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, toda vez que el procedimiento se apoya directamente sobre el contenido de los entregables del contrato **TMCHI-PL/20-S-04**; así, en el caso hipotético de la publicidad del expediente se expondrían indiscriminadamente los datos con base en los cuales se toman las medidas necesarias para solventar los requerimientos de la ASF. Asimismo, la conducción de los resultados de auditoría podría verse afectada por factores externos que indefectiblemente vicien el trámite de seguimiento de la AUDITORÍA, más cuando se hace a la par del proceso electoral vigente.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato TMCHI-PL/20-S-04 materia de auditoría comprometen las acciones de seguimiento ante la instancia fiscalizadora, es decir, la ASF.

A su vez, de hacerse pública la información, se marca la pauta para que factores mediáticos interfieran en la prosecución de las acciones que permitan solventar las observaciones hechas por la ASF.

Riesgo demostrable e identificable. Existe el peligro fundado de que la posibilidad de hacer

25 DE MAYO DE 2021

del conocimiento los entregables del contrato TMCHI-PL/20-S-04 comprometa la objetividad de la ASF en la conducción y ejercicio de las acciones que las leyes y la Constitución le confieren.

- V.** *la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: Actualmente se ejercen facultades de inspección, vigilancia y auditoría con respecto del contrato **TMCHI-PL/20-S-04** y sus respectivos entregables por la revisión de la Cuenta 2020 conforme a la AUDITORÍA por parte de la ASF.

Circunstancia de tiempo: Las facultades de inspección, vigilancia y auditoría que detenta ASF son vigentes y dada su naturaleza pueden proyectar consecuencias de auditoría a futuro, la AUDITORÍA 401 que se encuentra en etapa de ejecución y que ha sido recientemente notificada a FONATUR marca el inicio de los trabajos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, asimismo el informe individual de dicho ejercicio fiscalizador no será dado a conocer sino hasta el primer trimestre del año 2022, en cuyo caso comenzarán a transcurrir los términos contemplados en los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato TMCHI-PL/20-S-04 que se refiere a los “Estudio de disponibilidad de suelo para crecimiento urbano de la comunidad sustentable en Palenque, Chiapas” tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en el estado de Chiapas.

- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de la AUDITORÍA bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos de auditoría y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables formados con motivo del contrato **TMCHI-PL/20-S-04**, que ha sido solicitada mediante el folio **2116000013921**.

25 DE MAYO DE 2021

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-19-21/01

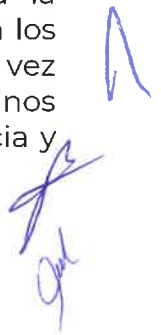
Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un período de 5 años, respecto de los entregables del contrato número TMCHI-PL/20-S-04 como información reservada, toda vez que actualmente es materia de la Auditoría 401 con título “Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya”, actualmente en ejecución por la Auditoría Superior de la Federación; ya que de hacerla pública podría interferir en la conducción y en la compilación y desarrollo del soporte de la información que sustente el cumplimiento de aquellos procedimientos de fiscalización superior, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de 7 facturas correspondientes a los contratos de la “Campaña Promoción y Difusión al Proyecto Fonatur-Tren Maya”, proporcionadas por la Dirección de Comercialización para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Antecedentes

Mediante oficio GPyFI/018/2021-MTGF de fecha 21 de mayo del 2021, suscrito por la C. Martha Teresita Guadarrama Fernández, Gerente de Promoción y Fomento a la Inversión, solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la información testada en las versiones públicas de siete facturas correspondientes a los contratos de la “Campaña Promoción y Difusión al Proyecto Fonatur-Tren Maya, toda vez que estas contienen datos personales considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública siendo estos:

- Código QR
- Folio Fiscal
- Número de Serie del certificado de sello digital
- Cadena original del timbre fiscal digital
- Número de Serie del certificado de sello digital del SAT



25 DE MAYO DE 2021

- Cadena Original del timbre fiscal digital
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
- Número de certificado CSD
- Número de certificado SAT
- Timbre Fiscal Digital
- Número de certificado CFDI
- Número de certificado TFD
- Número de Cuenta Bancaria, clave interbancaria y referencia
- Nombre persona Física

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la información descrita en el Artículo 70, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) que señala:

"[...]

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-19-21/21

➤ **Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril del 2016 y en la fracción XXIII del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, se aprueba la información testada en las versiones**

25 DE MAYO DE 2021

públicas de las cinco facturas correspondientes a los contratos de la Campaña denominada “ Promoción y Fomento a la Inversión de los Desarrollos de FONATUR”, en las que se testaran: (i) Código QR, (ii) Folio Fiscal, (iii) Número de Serie del certificado de sello digital, (iv) Cadena original del timbre fiscal digital, (v) Número de Serie del certificado de sello digital del SAT, (vi) Cadena Original del timbre fiscal digital, (vii) Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, (viii) Número de certificado CSD, (ix) Número de certificado SAT, (x) Timbre Fiscal Digital, (xi) Número de certificado CFDI, (xii) Número de certificado TFD, (xiii) Número de Cuenta Bancaria, clave interbancaria y referencia, (xiv) Nombre persona Física Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP).

III.Asuntos Generales.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con diez minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**

Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**

C.P. Blanca Vallejo Guzmán
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios
Generales y Suplente del Coordinador de Archivos**

